



**Constancia:** Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término de traslado de las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem del demandado. Oportunamente la parte actora descurre dicho traslado y se pronuncia al respecto. Sírvase proveer.

Armenia Q, 5 de octubre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2016-00223-00

**SE INCORPORA** al expediente la documentación allegada por la parte actora recorriendo el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado a través de curadora Ad-litem

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y siendo la oportunidad procesal, el despacho considera necesario proceder a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes y las que de oficio se requieran, así:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:**

Tener como **pruebas documentales**, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con el escrito de demanda y contestación a las excepciones.

No solicitó el decreto y practica de otras pruebas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (representada por curadora Ad-litem)**

Tener como **pruebas documentales**, las siguientes:

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita los documentos allegados con la contestación de la demanda y medios exceptivos.

Con relación a la prueba consistente en requerir al demandante para que presente el documento principal que dio origen al negocio jurídico realizado entre el BANCO PICHINCHA y MARIO ALEXANDER JARAMILLO BUITRAGO el cual fue garantizado con el pagaré que se aporta con la demanda, el despacho en aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso, LA RECHAZA por ser una prueba impertinente, inconducente y superflua al no determinar fehacientemente cual es el objeto de la misma y la utilidad que le aporta al proceso para esclarecer los hechos, pretensiones y excepciones propuestas, pues se denota de la contestación de demanda que pretende demostrar es la literalidad del título objeto del recaudo, el cual puede verificarse directamente en el documento que se ha denominado pagaré que ya obra en el plenario.



No obstante lo anterior, se constata que la parte actora procedió a allegar la documentación que exige el extremo demandado, por lo que, se le deja en conocimiento al interesado para los fines que estime pertinentes.

Frente a la prueba consistente en ordenar al acreedor que aporte copia de la póliza de seguros que el deudor ha debido adquirir como soporte secundario que garantice el reembolso del capital al acreedor en caso de impedimento del deudor para cumplir la obligación, el despacho en aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso, LA RECHAZA por ser una prueba impertinente, inconducente y superflua al no esclarecerse fehacientemente cual es el objeto de la misma y la utilidad que le aporta al proceso para aclarar los hechos y pretensiones que se respaldan en el pagaré que ya obra en el plenario; además no se desprende de la demanda y menos aún del mandamiento de pago que se esté ejecutando valores por concepto de seguros que diera lugar a exigir la constitución de la póliza.

Sin embargo, el extremo demandante allega certificación de constitución de póliza vida grupo deudores No. 99400000012 donde funge como asegurado Mario Alexander Jaramillo Buitrago, indicando los amparos que cubre; por ende, se deja en conocimiento del interesado para lo que estime pertinente.

Como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia y las solicitadas obedecen a documentales que ya obran en el expediente y otras rechazadas, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia que alude el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso y prevista en el artículo 392 de la misma obra; por ende, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena que por secretaría se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia escrita con oposición, a fin de dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390, en armonía con el numeral 2º del artículo 278 ibídem.

### NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

**6 DE OCTUBRE DE 2021**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1752826bd7a7f3a002385d0876cc5971c742fb1cfe9c2a55aa7e6abfcd585ab7**

Documento generado en 05/10/2021 10:50:09 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**